AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA CARTA DE 7 DE JUNIO DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (I.R.H.E.). (MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS).

NO SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA POR DEFECTUOSA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en representación de ROLANDO MUNDO AGUIRRE, ha presentado escrito de corrección de la demanda, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la parte actora ya mencionada en contra del acto contenido en la carta de 7 de junio de 1991 expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

El Magistrado Sustanciador no admitió el escrito original de la demanda debido a defectos formales que el Magistrado formuló en los siguientes términos:

"Al examinar la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se presenta copia autenticada del acto impugnado ni la constancia de la notificación.

Por otra parte, a juicio del Magistrado Sustanciador, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que en aquélla se deben señalar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En la presente demanda no se indica el concepto de la violación".

Por último, aunado a los defectos anteriormente señalados en la demanda que nos ocupa, no se encuentran bien designadas las partes. El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar dentro de los requisitos exigidos a la demanda, la designación de las partes y sus representantes. En la presente demanda, no se menciona quién es el apoderado judicial de la parte actora."

El escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno por lo que quien suscribe pasa a examinarlo a fin de determinar si el mismo cumple con todos los requisitos necesarios para su admisión.

Quien suscribe observa que el primer defecto señalado, es decir la falta de autenticación y notificación del acto impugnado ha tratado de ser corregido introduciendo en el escrito de la corrección de la demanda una solicitud especial dirigida al Magistrado Sustanciador para que antes de la admisión de la demanda se oficie al I.R.H.E. para que envíe copia autenticada del acto acusado. Esto no es suficiente para subsanar el defecto antes señalado debido a que la solicitud especial del demandante sólo es procedente en el caso de que la parte actora hubiese elevado anteriormente dicha solicitud a la institución y ésta lo hubiese negado. Este no es el caso en el presente negocio, por lo cual la solicitud especial no es procedente. Siendo ello así, persiste el defecto señalado consistente en la falta de autenticación del acto impugnado con constancia de su notificación.

Como segundo defecto, el Magistrado Sustanciador señaló la falta del concepto de la infracción, incluso se indicó que el mismo debía relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, y que además debía expresarse la modalidad en que se había producido la infracción literal de los preceptos legales ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Ese defecto no fue subsanado por la parte actora, la cual presentó las disposiciones violadas y el concepto de la violación en los mismos términos y con el mismo defecto que en el escrito original.

En relación al tercer defecto correspondiente a la designación de las partes, quien suscribe señaló claramente que el defecto consistía específicamente en que no se menciona en la parte actora quién es el apoderado judicial de esta última. En el escrito de correccion de la demanda se mantiene este defecto pues el escrito se limita a indicar quién es el demandante y omite mencionar quién lo representa. Por ende, el defecto señalado por quien suscribe se mantiene.

Aunado a los defectos no corregidos, el Magistrado Sustanciador observa que no hay constancia de que se haya producido el silencio administrativo que supuestamente agota la vía gubernativa. Todos estos defectos hacen imposible la admisión de esta demanda.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda corregida interpuesta por Víctor Chan Castillo en representación de Rolando Mundo Aguirre.

COPIESE Y NOTIFIOUESE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) JANINA SMALL. Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. SHIRLEY, EN NOMBRE PROPIO Y EN EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR,